

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2014

ACTORA: JESSICA MAGALY
RODRÍGUEZ BAUTISTA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, **SUP-JLI-10/2014**, formado con motivo del escrito presentado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el que reclama la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, o Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la promoción en el escalafón dentro del propio Instituto, así como el pago proporcional del aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación laboral. La actora manifiesta que a partir del dos de febrero de dos mil doce laboró en el centro operativo Guadalajara del entonces Instituto Federal Electoral.

Asimismo, precisa que en el mes de agosto de dos mil trece terminó la relación laboral con el referido Instituto Federal Electoral.

2. Primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

a) Presentación de la demanda. El veintiuno de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el que demandó al Consejero Presidente y al Subdirector de Administración de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, así como a Elvira Batum Malváez, José Manuel Olan Gil, Emiliano Jiménez Jiménez, Armando de la Riva Martínez y quien resulte “responsable propietario” de la fuente de trabajo del Instituto Federal Electoral, de quienes reclamó las prestaciones siguientes:

"I.- La REINSTALACIÓN, El Cambio De Adscripción Al Distrito Federal, PROMOVERME EN ESCALAFON, dentro del IFE, De Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal, Y Demás Prestaciones. En El Puesto De Secretaria De Subdirección De Área, Departamento O Equivalente. En el Instituto Federal Electoral De Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal.

II.- El pago de la indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario por DESPIDO INJUSTIFICADO, a razón de un salario de \$8,692.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 00/100.) reclamación que se hace en términos de lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, la entrega de comprobantes de aportaciones al sistema de Ahorro para el Retiro Y FOVISSSTE, de acuerdo con los siguientes hechos y disposiciones legales".

b) Turno a ponencia. El veintiuno de octubre del año en cita, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral con el escrito de demanda referido acordó integrar el expediente **SUP-JLI-28/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3722/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Incidente de nulidad de renuncia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el seis de noviembre de dos mil trece, la actora presentó escrito de incidente de nulidad de renuncia.

En atención al contenido de ese escrito, mediante

proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que aclarara su demanda para determinar si las prestaciones reclamados eran independientes o alternativas y, en su caso, el orden en que las reclamaba.

d) Desahogo de la prevención, admisión y emplazamiento. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, la actora desahogó el citado requerimiento, precisando que sólo reclamaba la nulidad de renuncia laboral, la reinstalación laboral, cambio de adscripción a la Ciudad de México y promoción en el escalafón.

Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al entonces Instituto Federal Electoral con copia del escrito de demanda y anexos.

e) Contestación de demanda. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece se tuvo al Instituto Federal Electoral contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Segundo juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

a) Recepción de demanda. El cinco de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio 7974/13, de dieciocho de octubre del citado año, por el cual la Secretaria General Auxiliar de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió, entre otra documentación, escrito de demanda de la ahora actora y el respectivo expediente laboral identificado con la clave 5903/13.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente registrado con la clave **SUP-JLI-31/2013**, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso **SUP-JLI-28/2013**, precisamente turnado a la ponencia a su cargo.

Turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4131/13.

c) Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El dieciséis de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual se propuso la acumulación del SUP-JLI-31/2013 al SUP-JLI-28/2013; las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la

admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

d) Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de enero de dos mil catorce esta Sala Superior dictó sentencia de manera acumulada en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JLI-28/2013 y SUP-JLI-31/2013**, cuyos puntos resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

“SEGUNDO. La actora no probó los hechos constitutivos de su acción y el instituto demandado acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, la promoción en el escalafón y el cambio de adscripción.”

4. Primer escrito de impugnación.

a) Presentación del primer escrito de asunto general. Disconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil catorce, Jessica Magaly Rodríguez Bautista presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó *“recurso de apelación”*; mismo que dio origen, en este órgano jurisdiccional, al asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-13/2014**.

b) Resolución de la Sala Superior. El cinco de marzo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió el

asunto general precisado en el inciso que antecede, en los términos siguientes:

“ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito denominado `recurso de apelación`, signado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista”.

5. Segundo escrito de impugnación.

a) Presentación del ocurso. Inconforme con la aludida resolución, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de marzo del año en curso, la ahora promovente presentó un escrito por el que promovió “recurso de revisión” en contra de la resolución dictada en el expediente **SUP-AG-13/2014**, mismo que motivó la integración del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-23/2014**.

b) Resolución de la Sala Superior. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior, resolvió el expediente referido, en los términos siguientes:

“ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, signado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista”.

6. Tercer escrito de impugnación.

a) Presentación del escrito. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jessica Magaly Rodríguez Bautista presentó un escrito por el que promovió lo que denominó “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, a fin de controvertir la resolución

dictada en el expediente **SUP-AG-23/2014**, que originó la integración del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-25/2014**.

b) Resolución de la Sala Superior. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el expediente referido, en los siguientes términos:

“ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de veintiuno de marzo de dos mil catorce, signado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista”.

7. Convocatoria para ocupar la plaza Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial. El catorce de abril de dos mil catorce, afirma la actora, que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dio a conocer la convocatoria para ocupar la referida vacante; convocatoria que cerró el veintidós del propio mes y año.

II. Presentación del escrito motivo del presente juicio.

a) El siete de mayo de dos mil catorce, Jessica Magaly Rodríguez Bautista presentó escrito de impugnación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES

I.- La CONTRATACIÓN, *En el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o Equivalente, o Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial Plaza que se convocó en fecha catorce de abril del año dos mil catorce cerrándose la convocatoria en fecha veintidós*

de abril del año dos mil catorce. dentro del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en esta ciudad Capital de México Distrito Federal, Promoverme en Escalafón, Dentro del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad Capital del México, Distrito Federal, El pago proporcional de aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece a que tengo derecho”.

b) Turno a ponencia. Por acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-36/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

Turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1965/14 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior determinó reencausar la impugnación de Jessica Magaly Rodríguez Bautista identificada en el expediente SUP-AG-36/2014 a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

III. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

a) Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo de Sala referido, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior,

mediante proveído de esa misma fecha, ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-10/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2033/14, del propio catorce de mayo del año que transcurre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

b) Admisión y emplazamiento. El once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Jessica Magaly Rodríguez Bautista; se tuvo como demandado en el presente asunto al Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho Instituto reemplazó al Instituto Federal Electoral en su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, a partir del cuatro de abril del año que transcurre, con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce; y ordenó correr traslado al referido Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

c) Contestación de demanda. Mediante escrito

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

d) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Por auto de veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las once horas del cuatro de julio de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Audiencia de ley. El cuatro de julio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción

del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, o Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la promoción en el escalafón dentro del propio Instituto, así como el pago proporcional del aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece; Dirección Ejecutiva de Capacitación que forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central de la referida autoridad electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Resulta necesario precisar que de conformidad con el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, todos los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En el caso, lo que por esta vía se impugna es la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de área, Departamento o equivalente, derivada de la promoción en el escalafón, o la contratación con motivo de la convocatoria emitida el catorce de abril de dos mil catorce, así como el pago proporcional del aguinaldo y la ayuda de alimentos correspondiente a dos mil trece, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en el presente caso se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente al momento de la emisión de la convocatoria, esto es, el catorce de abril de dos mil catorce.

TERCERO. El escrito por el que la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista promueve demanda, en lo conducente es del tenor siguiente:

*“La Suscrita JESSICA MAGALY RODRÍGUEZ BAUTISTA.- Por Mi Propio Derecho, Señalando Para Oír Notificaciones Av. Texcoco Número 1376, o Manzana 186 Lote 6 Colonia Zona Urbana Santa Martha Acatitla Norte C.P. 09140 Delegación Iztapalapa México D.F. Y Designando Como Mi Representante Legal A la Profesionista **C. LIC. Bertha Bautista Rodríguez con Cédula profesional numero 6414213** Y Al Profesionista **C. LIC. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ SERNA** Y Mismo Que Podrá Concurrir Ante Esta H. JUNTA Conjunta O Separadamente, En Los Términos De La Carta Poder, Adjunta Ante Usted Respetuosamente Comparezco Y Expongo:*

*Con Fundamento En Los Artículos 48 Párrafo Primero, Párrafo Segundo Y Párrafo Tercero, De La Ley Federal De Trabajo Artículo 1, 5, y 17 párrafo segundo De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, vengo a demandar conjunta y solidaria, mancomunadamente indivisamente al: **Consejero Presidente Del INE Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Secretario Ejecutivo Del INE Lic. Edmundo Jacobo Molina, Y Subdirector De Administración De Recursos Humanos**, Quienes pueden ser legalmente notificados y emplazados a Juicio en el Domicilio: **Viaducto Tlalpan Numero 100 Colonia Arenal Tepepan Delegación Tlalpan C.P. 14610, México D.F.***

*Quienes tienen como actividad principal el Instituto Federal Electoral está encargado de la función estatal de organizar las elecciones para renovar los poderes de la Unión (Poder Legislativo y Ejecutivo). **La Contratación De Jessica Magaly Rodríguez Bautista En La Ciudad De México Distrito Federal, En El Puesto De Secretaria De Subdirección De Área Departamento O Equivalente. En EL Instituto Nacional Electoral De Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal, y/o en el puesto Jefe De Departamento De Producción Y Promoción Editorial, mismo que fue convocado En Fecha: Catorce De Abril Del Año Dos Mil Catorce Cerrándose La Convocatoria En Fecha Veintidós De Abril Del Año Dos Mil Catorce. Por Reunir El Perfil En Ciudad De México Distrito Federal, Toda Vez Que He Concluido La Licenciatura En Derecho Con Cédula Numero 7844150, Otorgada ante la***

Dirección General De Profesiones, y tener experiencia laboral ante el IFE En La Localidad De Jalisco, con clave de pago 0001 111 AD00825 09406 FB1 \$3,261.98, CON RADICACIÓN 14143430000, Toda Vez Que Labore En El Centro Operativo Guadalajara Desde Fecha Del Dos De Febrero Del Año Dos Mil Doce Y Me Tuve Que Retirar En El Mes De Agosto Del Año Dos Mil Trece Por Un Problema Familiar, Tiempo Durante El Cual Perfeccioné Mis Estudios, Terminando La Licenciatura En Derecho.

PRESTACIONES

!.- La **CONTRATACIÓN**, En El Puesto De Secretaria De Subdirección De Área, Departamento O Equivalente, O Jefe De Departamento De Producción Y Promoción Editorial Plaza Que Se Convocó En Fecha Catorce De Abril Del Año Dos Mil Catorce Cerrándose La Convocatoria En Fecha Veintidós De Abril Del Año Dos Mil Catorce, dentro del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal, **Promoverme En Escalafón**, Dentro Del Instituto Nacional Electoral, en Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal, **El Pago Proporcional De Aguinaldo Y Ayuda De Alimentos**, Correspondientes Al Año Dos Mil Trece A Que Tengo Derecho.

PRUEBAS

- 1.- Documental Publica.- Recibo De Pago De Nómina Del Instituto Federal Electoral
- 2.- Cédula Profesional Numero 7844150
- 3.- Título En Licenciatura De Derecho
- 4.- Convocatoria De Fecha Nueve De Abril Del Año Dos Mil Catorce
- 5.- Instrumental De Actuaciones
- 6.- Presuncional Legal Y Humana.

Sirve de apoyo

PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS. (Se transcribe).

Sirve de apoyo

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X,

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Se transcribe).

Sirve de apoyo

AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO. (Se transcribe).

Sirve de apoyo

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONDENA DECRETADA POR LA AUTORIDAD LABORAL RESPECTO AL PAGO DEL AGUINALDO DE LA ANUALIDAD RECLAMADA Y DE LAS SUBSECUENTES, NO CAUSA PERJUICIO AL DEMANDADO, CUANDO EN LA FECHA EN QUE CONTESTÓ LA RECLAMACIÓN AÚN NO SE GENERABA EL DERECHO DEL ACTOR A PERCIBIRLO, QUIEN ADEMÁS, CONTINUÓ PRESTANDO SUS SERVICIOS, SI EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, O EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, AQUÉL ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE ACREDITAR QUE DICHA PRESTACIÓN YA FUE CUBIERTA. (Se transcribe).

Sirve de apoyo

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUESTO DE CONFIANZA "B". FACULTAD DEL, PARA DESIGNAR LAS VACANTES. NO ES IRRESTRICTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2, 4, 6, 7, 11, 12 Y 33 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO. (Se transcribe)

Sirve de apoyo

PREFERENCIA DE DERECHOS TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA PLAZA VACANTE POR CORRIDA ESCALAFONARIA. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE A LA ANTIGÜEDAD GENERAL O DE EMPRESA DE LOS CONTENDIENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INDEPENDIEMENTE DE QUE UNO DE ELLOS SEA UN TRABAJADOR DE PLANTA. (Se transcribe)

Sirve de apoyo

PREFERENCIA DE DERECHOS. SOLICITUD POR ESCRITO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (Se transcribe).

DERECHOS

Se funda la acción que ejercita nuestro representado en términos del Apartado "A", del Artículo 123 Constitucional incisos g) y h) de las Fracciones XX, XXII, XXXI, así como los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 19, 20, 21, 23, 35, 46, 48, 76, 80, 81, 82, 83, 158, 159, 162, 744, de la Ley

Federal del Trabajo, normándose el procedimiento a seguir por los Artículos 685, 686, 688 y demás relativos del orden legal que se invoca. Así como: los Artículos 48 Párrafo Primero, Párrafo Segundo Y Párrafo Tercero, De La Ley Federal De Trabajo Artículo 1, 5, y 17 párrafo segundo Y 133, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Por lo antes expuesto y fundado.

A USTED C. MAGISTRAD DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-

atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por Solicitado La Contratación*

SEGUNDO.- *Promoción En Escalafón*

TERCERO.- *El Pago De Prestaciones Adeudadas”*

CUARTO. En el escrito de contestación, el Instituto demandado, a través de su apoderado, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, además de que dio respuesta a los hechos de la demanda instaurada en su contra, en los términos que se detallan a continuación:

*“Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al auto de fecha 11 de junio de 2014, se da contestación a la improcedente demanda incoada en contra de mi representado por la **C. Jessica Magaly Rodríguez Bautista** negándola en todas y cada una de sus partes, y de manera pormenorizada, en los siguientes términos:*

CUESTIÓN PREVIA

Se hace notar a esa H. Sala Superior que no existe relación o situación jurídica alguna de la cual derive la legitimación de la actora para que reclame de mi mandante las prestaciones de su demanda; ninguna obligación de mi mandante existe para con la actora, sin contar que de conformidad con la Sección Tercera del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, en la que se encuentran los Lineamientos para ocupación de vacantes de la rama administrativa, se establecen los mecanismos para la ocupación de dichas vacantes del personal administrativo mismos que se llevan a cabo través de los mecanismos de reclutamiento y selección, Concurso, Libre Designación Readscripción, Encargadurías de despacho y

Ascenso, los cuales en ningún caso aplicaron y/o se agotaron en el asunto que nos ocupa, pues la actora no demostró interés en la convocatoria publicada del 14 al 28 de abril del año en curso, para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, pues no se inscribió a la misma, para sujetarse a las etapas de la convocatoria y tener la posibilidad de ser seleccionada.

Lo que no guarda relación alguna con lo manifestado por la C. Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el sentido de que laboró al servicio del entonces Instituto Federal Electoral como Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o Equivalente, en el lugar que indica, así como con la clave de pago que refiere, durante el período comprendido del 1 de febrero de 2012 al 15 de agosto de 2013, causando baja por renuncia voluntaria, siendo su último salario el de \$3,454.31 netos quincenales.

En cuanto a su aseveración de que reúne el perfil del puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, toda vez que he concluido La Licenciatura En Derecho, o su contratación como Secretaria de Subdirección de Área Departamento o Equivalente, es una cuestión ajena a mi representado y no se constituye como condición suficiente para sustentar su pretensión, pues como ya se mencionó, la actora no participó en la convocatoria publicada del 14 al 28 de abril del año en curso para ocupar una vacante de Jefe de Departamento y por lo que corresponde al de Secretaria, desde este momento se niega que haya habido convocatoria para el puesto que menciona, además de que no se tiene la certeza de que la accionante cumpla con el perfil para ocupar dicho puesto, desconociéndose si concluyó la licenciatura en derecho y/o que cuente con la cédula profesional que refiere ya que no es un hecho propio de mi representado, así como tampoco lo es el que la hoy actora haya tenido que renunciar al puesto que indica por un problema familiar, y tal circunstancia no obliga a mi representado a otorgar un cargo a la accionante, cuando no se sujetó al proceso para ser merecedora de obtener la mayor calificación y consecuencia ocupar la vacante.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE
CONTESTA:**

Respecto a la identificada como "...La CONTRATACIÓN, En El Puesto De Secretaria De Subdirección De Área, Departamento O Equivalente, Jefe De Departamento De Producción Y Promoción Editorial..." (sic). carece de acción y de derecho para realizar el presente reclamo, puesto que

como ya se señaló, y contrariamente a su interés, la accionante no participó en el proceso para la ocupación de la vacante que indica, aunado a que como podrá apreciar esta H. Autoridad no narra los hechos que justifiquen su reclamación ni ofrece prueba alguna que lo demuestre, mucho menos que haya cumplido con los requisitos que deberán de cubrir los aspirantes para la ocupación de una vacante de la rama administrativa de conformidad con los artículos 104 y 105 de las modificaciones y adiciones al Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, Acuerdo número JGE185/2013 aprobado por la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, obligación que le corresponde de conformidad con el numeral 2 de artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo que hace a la identificada como "...Promoverme En Escalafón dentro del Instituto Nacional Electoral, En Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal..." (sic) carece de acción y de derecho su reclamación, en primer lugar, porque la C. Rodríguez Bautista no es trabajadora de mi representado; en segundo lugar, porque la promoción en escalafón, como la denomina la C. Rodríguez Bautista, es una figura inexistente en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuerpo de normas que regula las relaciones laborales del personal administrativo y de los funcionarios de carrera con mi representado, en términos del artículo 41, párrafos primero y segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 203 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, es claro que su pretensión no encuentra sustento legal alguno, y que pareciera que la actora pretende imponer cargas infundadas a mi representado, aun cuando tiene bastantes meses que no guarda relación jurídica alguna con mi representado.

Finalmente y por lo que hace a la identificada como "...El Pago Proporcional De Aguinaldo Y Ayuda De Alimentos Correspondientes Al Año Dos Mil Trece..." (sic), al igual que el resto de las prestaciones reclamadas, carece de acción y de derecho puesto que el motivo de la conclusión de la relación jurídica que unía a las partes, fue la manifestación libre de la voluntad de la actora, que se tradujo en un escrito de renuncia para continuar prestando sus servicios, tal y como quedó demostrado en el diverso juicio laboral que entabló en contra del Instituto Federal Electoral y que fue radicado por esa H. Sala Superior con el

número de expediente SUP-JLI-28/2013, además de que recibió a su entera satisfacción el pago de las prestaciones a que tuvo derecho con motivo de su renuncia, como lo fue la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2013 tal y como se desprende de la nómina presupuestal 8 2014; además que durante el tiempo que duró la relación laboral entre la C. Rodríguez Bautista y el Instituto Federal Electoral, siempre recibió el pago de la prestación denominada "ayuda para alimentos" bajo el concepto P37, tal y como se demostrara en el apartado correspondiente y con lo que también se acreditara la falsedad con que se conduce la actora, al pretender obtener un lucro indebido en perjuicio de mi mandante, oponiéndose desde este momento la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su defecto, del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, supletorias a la Ley General de Medios aplicable atendiendo que la demanda que se contesta fue presentada con fecha 7 de mayo 2014, según se aprecia del sello de recepción de oficialía de partes de ese H. Tribunal, por lo que no podrá reclamar las referidas prestaciones con anterioridad al 7 de mayo de 2013.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:

Respecto al recibo de pago correspondiente al período del 16 al 31 de julio de 2012, el título de licenciada en derecho, la respectiva cédula profesional y la impresión de la publicación de la vacante de Jefe Departamento de Producción y Promoción Editorial; se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, ya que con ninguno de dichos documentos se acredita que la C. Rodríguez Bautista haya cumplido con los requisitos y generado el derecho para ser contratada como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, y que en las fechas previstas en la propia convocatoria se haya inscrito y acreditado las fases de la misma; tampoco que haya estado sujeta a concurso una vacante de Secretaria, mucho menos que sea empleada de mi representado para que pueda ser considerada en algún escalafón y/o que se le adeude el pago de aguinaldo proporcional y/o ayuda de alimentos correspondiente al año

2013.

Por lo que hace al recibo de pago antes citado, el mismo se hace propio de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, toda vez que del reverso del mismo aparece el significado de conceptos de "PERCEPCIONES y DEDUCCIONES" tales como los que reclama aguinaldo, el cual se cubrió bajo el concepto P24 "Gratificación de Fin de Año" y "Ayuda de Alimento" el cual se cubrió bajo el concepto P37, por lo que administrado con las nóminas que serán ofrecidas en el apartado correspondiente se acredita que los conceptos reclamados le fueron cubiertos a la actora.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- LA DE PRESCRIPCIÓN, sobre las prestaciones "pago proporcional de aguinaldo" y "ayuda de alimentos", de conformidad con el plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su defecto, del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, supletorias a la Ley General de Medios aplicable, atendiendo que la demanda que se contesta fue presentada con fecha 7 de mayo de 2014, según se aprecia del sello de recepción de oficialía de partes de ese H. Tribunal, por lo que no podrá reclamar las referidas prestaciones con anterioridad al 7 de mayo de 2013.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO de la hoy actora para demandar de mi representado la contratación, en el puesto Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial; la promoción en escalafón y las prestaciones que reclama en su parte proporcional, puesto que la C. Rodríguez Bautista no participó en ningún proceso para la ocupación, ni es empleada de mi representado para solicitar se le promueva en el escalafón, además que en su momento se le cubrieron las prestaciones a las que tuvo derecho con motivo de la relación laboral que la unió con el entonces Instituto Federal Electoral, además que no demostró que el puesto de Secretaria de Subdirección de Área Departamento o Equivalente que estuviera sujeto a concurso.

3. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, derivada de que no se desprende ningún hecho de su demanda que justifique sus pretensiones, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado para oponer la excepciones y defensas pertinentes.

4. LA DE PAGO, misma que se opone frente a las

prestaciones consistentes en el pago proporcional de aguinaldo y ayuda de alimentos correspondientes al año dos mil trece, puesto que la accionante renunció al puesto que venía desempeñando al servicio del Instituto Federal Electoral, con efectos al 16 de agosto de 2013, por lo que ésta recibió a su entera satisfacción el pago de la prestaciones a que tuvo ya que le fue cubierto el pago de aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al año 2013 tal y como se desprende de la nómina presupuestal 8 2014, además de que siempre recibió el pago de la prestación denominada "ayuda para alimentos" bajo el concepto P37, tal y como se demostrara en el apartado correspondiente.

5. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, tales como los que han quedado precisados en los capítulos de Cuestión Previa, y de contestación a los hechos referidos por la actora.

6. LA DE SINE ACTIONE AGÍS, puesto que se niega tenga derecho a la acción que ahora de manera infundada intenta, al no haber demostrado interés en la convocatoria publicada del 14 al 28 de abril del año en curso, para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, pues no se inscribió a la misma, para sujetarse a las etapas de la convocatoria y colocarse en la posibilidad de ser seleccionada.

PRUEBAS

Relacionándolas con todo lo expuesto y argumentado y con las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, ofrezco las siguientes pruebas:

I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el que la accionante no participó en el proceso para la ocupación de la vacante de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial por lo que tampoco cumplió con los requisitos que deben de cubrir los aspirantes para la ocupación de una vacante de la rama administrativa de conformidad con los artículos 104 y 105 de las modificaciones y adiciones del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, Acuerdo número JGE185/2013 por el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al manual antes citado, aprobado por la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, así como que la accionante recibió a su entera satisfacción el pago de la prestaciones a que tuvo derecho con motivo de

su renuncia, y que durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral recibió el pago de la prestación denominada "ayuda para alimentos".

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice ese H. Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

III. LA CONFESIONAL personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de la **C. Jessica Magaly Rodríguez Bautista**, en lo individual, al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndosele apercibir de tenerla por confesa ficta, para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale este H. Tribunal, desde el acuerdo mediante el cual se señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley laboral que establecen:

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

IV. LA DOCUMENTAL, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

a) Formatos Únicos de Movimientos de fechas de formulación 19 de agosto de 2013 y 26 de enero de 2012 y con los cuales se acredita lo manifestado a lo largo de la contestación a la demanda, y de los que se desprende el período en que laboró la C. Rodríguez Bautista al servicio del Instituto Federal Electoral.

b) Nómina 8/2014 en la que aparece el pago de aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al año 2013 bajo el concepto P24; nóminas de pago 15 2013, 14 2013, 13 2013, 12 2013, 11 2013, 10 2013, 09 2013, 08/2013, 07/2013, 06/2013, 05/2013, 04/2013, 03/2013, 02/2013, 01/2013, 24/2012, 24/2012, 23/2012, 22/2012, 21/2012,

20/2012, 19/2012, 18/2012, 17/2012, 16/2012, 15/2012, 14/2012, 13/2012, 13/12, 13/2012, 12/2012, 11/2012, 10/2012, 09/2012, 08/2012, 07/2012, 06/2012, 05/2012, 04/2012, 03/2012, de las que se desprende que la C. Rodríguez Bautista durante el tiempo que duro su relación laboral con el Instituto Federal Electoral, siempre recibió el pago de la prestación denominada "ayuda para alimentos" bajo el concepto P37.

Toda vez que la nómina 15 2013 se ofrece en copia simple debido a que fue ofrecida como prueba en el diverso juicio laboral SUP-JLI-28/2013 promovido también por la hoy actora, para el caso de fuera objetada por mi contraparte en cuanto a su autenticidad, no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al que objeta, se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y/o compulsas con su original que obra en el expediente antes citado, el cual se encuentra en los archivos de esa H. Tribunal, lo anterior de conformidad con el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, debiendo señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha ratificación, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley.

c) Oficio número INE-DP/214/2014 suscrito por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, de fecha 18 de junio de 2014, titular del área encargada de llevar a cabo el proceso de ocupación de vacantes del personal administrativo de mi representado y a través del cual se informa al Mtro. Raymundo Ramírez Navarro, Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica que la C. Rodríguez Bautista no participó en el proceso de reclutamiento y selección de la Convocatoria para ocupar la vacante de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS ELECTORALES, INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que se acredita en términos del Testimonio Notarial que para tal efecto se exhibe, ordenando su devolución en los términos solicitados, así como tener por acreditada la personalidad para los efectos señalados de las personas que se autorizan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por opuestas las excepciones y

defensas y por ofrecidas las pruebas del Instituto Nacional Electoral, en los términos del presente escrito. Así como por objetadas las pruebas de la contraria.

TERCERO.- *En su momento oportuno, otorgar al Instituto Nacional Electoral la razón jurídica que le asiste, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas”.*

QUINTO. Precisión de las prestaciones reclamadas.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda presentado, se advierte que la actora reclama lo siguiente:

a) La contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, derivada de la promoción en el escalafón del Instituto Nacional Electoral;

b) La contratación como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo de la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral el catorce de abril de dos mil catorce.

c) El pago proporcional del aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece.

SEXTO. Procede abordar el estudio de la excepción de obscuridad y defecto de la demanda que opone el Instituto demandado, ya que de resultar fundada conduciría a declarar improcedente la acción principal de contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, o Jefe de Departamento de Producción y

Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ejercida por la actora.

En ese sentido, la excepción resultaría fundada siempre que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que se precisan a continuación:

“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.”

Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada opone la excepción de obscuridad de la demanda, apoyada en el hecho de que la actora no manifestó los hechos que justifiquen las pretensiones reclamadas; sin embargo, del propio escrito de contestación se desprende que la parte demandada opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que convino a sus intereses, lo que es indicativo de que comprendió los hechos en los que se sustenta la pretensión de la actora.

Por tanto, resulta **infundada** la excepción opuesta, por cuanto a que se pone de manifiesto que no se colocó al demandado en estado de indefensión, conforme a los términos en que fue planteada la demanda, ya que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que a sus intereses convinieron.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda,

por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”

Registro 243496. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90. Quinta Parte. Página 13.

En esas condiciones, la excepción de oscuridad en la demanda debe declararse **infundada** en términos de lo antes puntualizado.

SÉPTIMO. Aguinaldo. Por cuanto hace a la prestación que reclama la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista, de pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, el Instituto demandado opuso la excepción de pago, al señalar que se le cubrió dicha prestación.

Para acreditar el pago correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo de dos mil trece, el demandado ofrece como prueba de su parte la nómina presupuestal, relativa a la quincena ocho de dos mil catorce, con el concepto de pago P24 a nombre de Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, por la cantidad de \$6,361.80 (seis mil trescientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional) cuya forma de pago se realizó en abono a su cuenta bancaria.

Situación que se corrobora con la prueba confesional de la actora, en la que, al desahogar la misma, aceptó que se le cubrió el pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente a dos mil trece.

Aunado a lo anterior, la actora ofreció como prueba de su parte la copia simple del anverso y reverso del recibo de pago relativo a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce, en cuyo reverso se advierte el significado de los conceptos de percepciones y deducciones, señalándose: *“PERCEPCIONES 24.- Gratificación de fin de año”*.

En ese sentido, las documentales antes descritas tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por las partes y no ser objetadas, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie.

Con lo anterior queda acreditado que se cubrió a la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista la parte proporcional de la gratificación de fin de año, correspondiente a dos mil trece; por tanto, resulta **fundada** la excepción de pago hecha valer por el demandado, respecto del pago proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil trece y,

procede **absolver** al Instituto demandado respecto del pago de dicha prestación.

OCTAVO. Ayuda de alimentos. De igual forma, procede abordar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado respecto de la prestación del pago proporcional de la ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece que reclama la actora, toda vez que su análisis es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal, por lo que tiende a destruir la acción conforme al cómputo propuesto, de manera que de resultar fundada haría innecesario el pronunciamiento de los aspectos que atañen al fondo de dichas prestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de rubro, texto y datos de identificación que se precisan a continuación:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquélla, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes del procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.”*
Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI. Página: 1620.

En el asunto a estudio, como antes quedó precisado, la actora demanda una prestación de carácter económico, por estimar vulnerados sus derechos laborales como consecuencia de la relación laboral que sostuvo con el Instituto demandado hasta agosto de dos mil trece, por lo que señala la obligación del Instituto demandado de efectuarle el pago de la prestación de ayuda de alimentos correspondiente a dos mil trece, que demanda.

Por su parte, el Instituto demandado opuso la excepción de prescripción, la cual resulta **parcialmente fundada**, toda vez que la actora reclamó el pago de la indicada prestación económica por el lapso correspondiente al año de dos mil trece, es decir, del uno de enero de dos mil trece al quince de agosto de dos mil trece, fecha en la que presentó su renuncia al puesto que desempeñaba.

En este caso, la actora en su escrito de demanda aduce que *“me tuve que retirar en el mes de agosto del año dos mil trece por un problema familiar”*, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la probable afectación a sus derechos

laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

El plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil trece, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto así como uno de septiembre de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, la demanda fue recibida el siete de mayo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General.

Por otra parte, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la ley adjetiva de la materia, las acciones de trabajo prescriben en un año, salvo las excepciones previstas en la citada Ley Federal de los

Trabajadores al servicio del Estado, como se precisa a continuación:

“ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y*
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.*
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y*
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.*

ARTICULO 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

En ese orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2011 SRI, consultable a fojas doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro se transcribe a continuación: "**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**".

La indicada excepción opuesta resulta **parcialmente fundada**, pues como antes quedó precisado la actora reclama el pago proporcional de la ayuda de alimentos del año dos mil trece; por tanto, si el escrito inicial de demanda en el que se reclaman aquella prestación fue presentado en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de mayo de dos mil catorce, como consta en la foja siete del expediente del juicio citado al rubro, en la que obra el respectivo sello fechador de recibido, es así que el término de un año señalado en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, computado retroactivamente a partir de la indicada fecha de presentación del escrito inicial de demanda, transcurrió del siete de mayo de dos mil catorce al siete de mayo de dos mil trece, siendo

que a partir del uno de enero de dos mil trece se reclama el pago de la ayuda de alimentos.

En esas condiciones, procede **declarar prescrita la acción de pago** de la prestación de ayuda de alimentos, **únicamente** respecto del lapso comprendido del **uno de enero al seis de mayo de dos mil trece**.

Determinado lo anterior, el estudio del asunto en lo que corresponde al pago de la ayuda de alimentos, sólo comprenderá **del siete de mayo al quince de agosto de dos mil trece**, fecha en la que concluyó la relación laboral.

Respecto de la citada prestación de pago de ayuda de alimentos, que reclama la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista, por el lapso en el que no operó la prescripción, que corresponde al periodo del **siete de mayo al quince de agosto de dos mil trece**, el Instituto demandado opuso la diversa excepción de pago, al señalar que se le cubrió dicha prestación.

Para acreditar el pago correspondiente, el demandado ofrece como prueba de su parte la copia simple de la nómina presupuestal de la quincena quince de dos mil trece y el original de las nóminas presupuestales de las quincenas nueve a la catorce de dos mil trece, de las que se advierte el pago por concepto P37, tal y como se desprende de la relación de nóminas presupuestales que se describen a continuación:

#	NÚMERO DE NÓMINA PRESUPUESTAL	PERIODO DE PAGO	NOMBRE	CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO P 37	FORMA DE PAGO	FIRMA
1	9 2013	1/05/2013 15/05/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA
2	10 2013	16/05/2013 31/05/2013	NO SE ENCONTRÓ EL NOMBRE DE LA ACTORA	NO SE ENCONTRÓ EL NOMBRE DE LA ACTORA	NO SE ENCONTRÓ EL NOMBRE DE LA ACTORA	NO SE ENCONTRÓ FIRMA DE LA ACTORA
3	11 2013	01/06/2013 15/06/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA
4	12 2013	16/06/2013 30/06/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA
5	13 2013	01/07/2013 15/07/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA
6	14 2013	16/07/2013 31/07/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA
7	15 2013	01/08/2013 15/08/2013	RODRÍGUEZ BAUTISTA JESSICA MAGALY	125.00	DEPÓSITO BANAMEX	CON FIRMA

La información contenida en el cuadro precedente proviene de las nóminas ofrecidas como prueba del Instituto demandado, de los cuales se advierte que se pagó a la actora las percepciones correspondientes a las quincenas nueve y, de la once a la quince, todas de dos mil trece, en el cargo de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, que incluye concepto P37, por la cantidad de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100), cuya forma de pago se realizó en abono a su cuenta bancaria.

Asimismo, obra como prueba de la actora la copia simple del anverso y reverso del recibo de pago relativo a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce, en cuyo reverso se advierte el significado de los conceptos de percepciones y deducciones, señalándose: *“PERCEPCIONES 37.- Ayuda de Alimento”*.

En ese sentido, las documentales antes descritas tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por las partes y no ser objetadas, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie.

Con lo anterior queda acreditado que se cubrió a la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista el pago de la percepción relativa a ayuda de alimentos del uno al quince de mayo, y del uno de junio al quince de agosto de dos mil trece.

Por tanto, resulta **parcialmente fundada** la referida excepción de pago respecto del pago de ayuda de alimentos por los periodos del uno al quince de mayo y del uno de junio al quince de agosto, todos de dos mil trece; por lo que procede **absolver** al Instituto demandado respecto de dicha prestación, por el periodo indicado.

Sin embargo, en autos no se encuentra demostrado el

pago de dicha ayuda de alimentos a Jessica Magaly Rodríguez Bautista por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, en virtud de que de la nómina presupuestal relativa a la quincena 10 de dos mil trece, únicamente se advierten los pagos efectuados a “Gómez Godínez Roberto” y a “Hernández Ulibarri Juan Guillermo”, sin que obre registro en dicha nómina del pago efectuado a la actora por dicho periodo.

Señalado lo anterior, procede determinar lo conducente respecto del pago de ayuda de alimentos por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece; en ese sentido, como antes se señaló, no se acredita en autos el pago a la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista de la percepción correspondiente a la ayuda de alimentos por el periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece**, toda vez que de la nómina presupuestal de la quincena diez de dos mil trece, que ofreció como medio de convicción el demandado, no se desprende el pago que se haya efectuado a la actora en dicha quincena por concepto de ayuda de alimentos, pues únicamente constan los pagos efectuados a “Gómez Godínez Roberto” y a “Hernández Ulibarri Juan Guillermo”, como se advierte a continuación.

lo es que la prueba idónea para acreditar el pago correspondiente es la prueba documental, consistente en la nómina del recibo correspondiente, la cual no obra en las constancias del presente expediente, por lo que no existe documento alguno en el que conste fehacientemente que se efectuó y recibió el pago respectivo, máxime que la actora al presentar su demanda, así como al formular sus alegatos correspondientes, negó en su totalidad que se le hubiera efectuado el pago de la prestación económica de ayuda de alimentos; y que conforme al artículo 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de las prestaciones económicas efectuadas, pues tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a los recibos de pago de dichos salarios; y en caso de no presentar dichas constancias al juicio, debe existir la presunción de ser ciertos los hechos alegados, salvo prueba en contrario, situación que en el presente asunto no se desvirtúa, pues no obra agregado en autos medio de convicción que desvirtúe tal presunción.

Asimismo, en términos del artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, el derecho a percibir el salario es irrenunciable, en ese sentido, debe señalarse que dicha prestación de ayuda de alimentos constituye parte integral del salario, pues dicho concepto se pagó a la actora en forma recurrente, de forma quincenal,

durante el tiempo que laboró para el Instituto Federal Electoral, en el concepto P37, por la cantidad de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100), como se desprende de las nóminas aportadas por el demandado a nombre de la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista, de tal forma que la confesional realizada por la actora no puede pararle perjuicio ante la existencia de constancias en autos que precisamente establecen lo contrario a su confesión.

En mérito de lo anterior, se **condena** al Instituto demandado al pago de la percepción correspondiente a la ayuda de alimentos, por el concepto P37, del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100).

NOVENO. En cuanto a la pretensión de la actora, relativa a la contratación como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo de la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica Instituto Nacional Electoral el nueve de abril de dos mil catorce, al considerar que cumple con el perfil del puesto que pretende, conforme a lo señalado en la foja dos de su escrito, en el que manifiesta:

“Por reunir el perfil en la ciudad de México Distrito Federal, toda vez que he concluido la Licenciatura en Derecho con cédula número 7844150, otorgada ante la Dirección General del Profesionales, y tener experiencia laboral ante el IFE en la localidad de Jalisco, con clave de pago 0001 111 AD00825 09406

FB1 \$3,261.98, con radicación 14143430000”.

El Instituto demandado hace valer, respecto de dicha pretensión, la excepción de *“improcedencia de la acción y falta de derecho”* de la actora, la cual funda en el hecho de que Jessica Magaly Rodríguez Bautista no participó en la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica Instituto Nacional Electoral el nueve de abril de dos mil catorce, pues no se inscribió a la misma para sujetarse a las etapas de la convocatoria.

Precisado lo anterior, se aborda el estudio de la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado, ya que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preponderante dado que es inherente a una condición de la acción, para lo cual es necesario establecer algunos hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente relativo al juicio citado al rubro.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, la actora fue nombrada secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, de veintiséis de enero de dos mil doce, documental aportada por el demandado.

A partir del quince de agosto de dos mil trece se dio de baja a Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, con motivo de la renuncia voluntaria, conforme al formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento de diecinueve de agosto de dos mil trece, documental aportada por el demandado.

El nueve de abril de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, emitió la convocatoria correspondiente para la vacante del puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, en la que estableció como plazo para la revisión y recepción de documentos de los interesados del catorce al veintidós de abril de dos mil catorce.

Jessica Magaly Rodríguez Bautista no participó en el proceso de la convocatoria correspondiente para el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, según se desprende del informe rendido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DP/214/2014, de diecisiete de junio del año en curso.

Puntualizado lo anterior, es preciso destacar que la legitimación para ejercer la acción o legitimación en la causa, implica la necesidad de que la actora ejerza un derecho que

jurídicamente le corresponde, es decir, que cuente con la titularidad del derecho que ejerce.

Por tanto, como la legitimación en la causa incumbe a la titularidad del derecho que se ejerce, en consecuencia, es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, lo que significa que la demanda sea instaurada por la persona a la que la ley otorga la titularidad del derecho cuestionado en el juicio respectivo.

Al respecto, es ilustrativo el criterio establecido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se identifica:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

No. Registro: 196,956. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

Es de advertirse que en el caso, la excepción de falta de legitimación activa la opone el demandado por estimar que

la actora ejerce un derecho que jurídicamente no le corresponde, como es el de la contratación como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo de la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica Instituto Nacional Electoral el nueve de abril de dos mil catorce, en razón de que no participó en el proceso de selección, al no haberse inscrito en dicha convocatoria, como establecen los artículos 105 y 106 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, lo que implica que carece de la titularidad del derecho para ser contratada en la plaza sujeta a la convocatoria de mérito.

Precisado lo anterior, y con el objeto de determinar si la actora está legitimada en la causa, conviene dejar establecido el marco jurídico que regula los procesos para ocupar las vacantes de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 41 fracción V, apartada A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 303 a 306 y del 309 al 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y los numerales 105 a 107 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, los que en lo conducente, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.** Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. **Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.** Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”.*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 105.

[...]

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo”.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 303. *El ingreso a la rama administrativa del Instituto comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo de la Rama Administrativa, con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, a través de procedimientos objetivos y transparentes.*

Artículo 304. *Los interesados en ingresar al Instituto como personal administrativo, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o haber sido destituido del Instituto;*
- VI. Contar con experiencia profesional conforme al perfil requerido para el cargo, plaza o puesto;*
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;*
- VIII. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo de la Rama Administrativa;*

IX. Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspiran, tales como la evaluación curricular, las entrevistas y, en su caso, los exámenes, y

X. Presentar la solicitud y documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

Artículo 305. Para la selección de personal administrativo, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes y entrevistas que se hubieren aplicado por el Instituto.

Artículo 306. La incorporación del personal administrativo al Instituto deberá llevarse a cabo de acuerdo con el número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal, así como las normas y procedimientos aplicables.

Artículo 309. Por vacantes del personal administrativo, se entenderán las plazas presupuestales que se encuentran disponibles dentro de la estructura ocupacional autorizada, que no son exclusivas del Servicio.

Artículo 310. La ocupación de plazas vacantes del personal administrativo se realizará con personal calificado que acredite y cumpla el perfil para ocupar la posición de trabajo.

Artículo 311. Las fuentes de reclutamiento para la cobertura de plazas vacantes del personal administrativo son las siguientes:

I. Personal administrativo en activo, y

II. Aspirantes externos, incluidos en éstos, el personal auxiliar y los prestadores de servicios del Instituto.

En ambos casos, los candidatos se sujetarán invariablemente a los procedimientos de selección y los perfiles que al efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 312. Las plazas vacantes del personal administrativo se ocuparán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

**MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 104. Los aspirantes para la ocupación de una vacante de la rama administrativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- d) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituido del Instituto;
- f) Contar con experiencia profesional conforme al perfil requerido para el cargo, plaza o puesto;
- g) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- h) Tener la escolaridad mínima y cumplir con el perfil que se establezca en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa;
- i) Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspira, tales como la evaluación curricular, las entrevistas y, en su caso, los exámenes, y
- j) Presentar la documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

Artículo 105. De conformidad con el inciso j) del numeral que antecede, los aspirantes deberán presentar en original y fotocopia, en anverso y reverso la siguiente documentación:

Formato de curriculum vitae que estará disponible a través del sitio de Internet (www.ife.org.mx) actualizado y con firma autógrafa, presentando original y copias, para cotejo, los documentos probatorios correspondientes a las actividades a que en dicho curriculum se hace referencia; en particular, la documentación que compruebe, en su caso, que se cuenta con el perfil y la experiencia profesional para el puesto al que se aspira:

Comprobante de estudios, (Certificado en caso de nivel básico o medio. Título y cédula profesional para nivel licenciatura).

- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Acta de Nacimiento;

- *Credencial para votar con fotografía;*
- *Dos fotografías tamaño infantil;*
- *Comprobante de domicilio actual (30 días de vigencia);*
- *Carta declaratoria de decir verdad, la cual proporcionará el Instituto.*

Una vez cotejada la fotocopia contra el original de los documentos antes mencionados, los documentos originales le serán devueltos al aspirante (con excepción del curriculum vitae, las fotografías y la carta declaratoria). En ningún caso se aceptarán los documentos fuera del plazo y horarios establecidos en el aviso, ni se aceptarán por fax o correo electrónico.

Artículo 106. *De conformidad con el periodo para la recepción de documentación establecidas en la publicación de la vacante, los Coordinadores Administrativos en las Juntas Locales y/o los titulares de las Unidades Responsables y/o el funcionario que éste designe en Órganos Centrales, realizarán en presencia de cada uno de los aspirantes, su valoración curricular informándoles verbalmente si cubren el perfil requerido del puesto o el motivo por el cual no fueron aceptados.*

Artículo 107. *Los Coordinadores Administrativos en las Juntas Locales y/o los titulares de las Unidades Responsables, y/o el funcionario que éste designe de las Unidades Responsables en Órganos Centrales integrarán los expedientes correspondientes y notificarán a la Dirección de Personal los nombres de los aspirantes aceptados para continuar con el proceso de selección.*

Artículo 108. *La Dirección de Personal asignará un número de folio únicamente a los aspirantes aceptados, que será la guía para que los aspirantes den seguimiento al mecanismo de selección.”.*

De los artículos transcritos se advierte que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones, que a fin de regular las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, emitirá el Estatuto correspondiente, con base en las disposiciones de la ley

electoral, en el cual se establecerán los mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo, respectivamente.

El ingreso a la rama administrativa del Instituto comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo de la Rama Administrativa.

Los interesados en acceder a una plaza de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, deben cumplir los requisitos establecidos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo JGE80/2013, y sujetarse a los procedimientos de selección y los perfiles que al efecto autorice la Junta a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto.

Los interesados en acceder a una plaza vacante, deberán presentar en original y copia simple la documentación requerida para acreditar que cumplen con los requisitos solicitados y el perfil requerido para el puesto que pretenden, en el plazo y horarios establecidos en la convocatoria para la vacante de la rama administrativa.

Los funcionarios designados por los Órganos Centrales realizarán, en presencia de los aspirantes, la valoración

curricular, informando al interesado si cubre el perfil requerido o el motivo por el cual no fueron aceptados; integrarán los expedientes de los aspirantes aceptados, los que se harán del conocimiento de la Dirección de Personal, para continuar con el proceso de selección.

La Dirección de Personal asignará un número de folio a los aspirantes aceptados, a fin de dar seguimiento al mecanismo de selección.

Bajo ese contexto, se entra al estudio de la falta de legitimación en la causa, a cuyo respecto deben tomarse en cuenta los elementos de convicción allegados al expediente laboral para determinar si la actora ejerce un derecho del que jurídicamente no tiene la titularidad, como es el de la contratación como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo de la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica Instituto Nacional Electoral el nueve de abril de dos mil catorce.

La documental consistente en copia simple de la publicación de vacante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a fin de participar en el proceso de selección de la vacante en el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, en la que se estableció como plazo para la revisión y recepción de

documentos de los interesados del catorce al veintidós de abril de dos mil catorce, ofrecida como prueba por la actora.

La documental consistente en el original del oficio número INE/DP/214/2014, del Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar que: *“la C. Rodríguez Bautista no participó en ningún proceso de Reclutamiento y Selección”*, ofrecida como prueba por el demandado.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por las partes y no ser objetadas por la actora, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie

De las anteriores constancias relacionadas, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica emitió la convocatoria de la vacante para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, en la que se estableció como plazo para la revisión y recepción de documentos del catorce al veintidós de abril de dos mil catorce.

La inexistencia del registro en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto

Nacional Electoral, de que la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista se hubiera inscrito para participar en el proceso de selección para ocupar la plaza vacante de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial.

Además de que la propia actora así lo reconoce, en su escrito presentado el uno de julio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que señaló *“posteriormente regresa la recepcionista de con su jefe informando a mi representada que no era posible inscribirla para ocupar el puesto de jefe de departamento de producción y promoción editorial y sujetarse a las etapas de la convocatoria”*; manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, la propia actora reconoce que no se inscribió en el proceso de selección de la convocatoria para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, pues aduce que no se le permitió participar en el proceso de que se trata, sin que dicha circunstancia haya sido controvertida en el presente asunto, pues en su escrito de demanda no señaló como prestación la negativa del Instituto demandado a inscribirla en dicha convocatoria, ni ofreció prueba alguna con la que acredite la manifestación

que realiza en el sentido de que no se le permitió participar en dicha convocatoria.

Así las cosas, con la manifestación de la actora que constituyen confesión expresa y espontánea, así como con las documentales a que antes se hace referencia, se acredita que el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para ocupar la plaza de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial y que la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista no participó en el proceso de selección para ocupar dicha plaza, de donde se llega a la convicción de que no tiene la titularidad del derecho a la contratación que ejerce, dado que para poder acceder a la plaza que pretende, es necesario cumplir con el proceso de selección previamente establecido en la ley, para lo cual es indispensable que la actora participe en el proceso respectivo con la inscripción correspondiente, pues dicho proceso concluye con la contratación en el puesto de que se trata.

En esas condiciones, resulta **fundada** la excepción de falta de legitimación en la causa, para demandar la contratación en la plaza de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, por no corresponder a la actora Jessica Magaly Rodríguez Bautista la titularidad del derecho y, en consecuencia, se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de dicha contratación.

DÉCIMO. Por otra parte, se analiza la pretensión de la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, la cual, la actora pretende derivar de la promoción en el escalafón dentro del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante acuerdo JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, regula la figura del ascenso en los siguientes términos:

“Artículo 154. De conformidad con lo que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el ascenso es el movimiento del personal administrativo a un nivel de responsabilidad superior por ocupación de una plaza vacante del personal administrativo.

Artículo 158. En aquellos casos en los que exista una plaza vacante de la Rama Administrativa de nivel operativo y hasta de jefatura de departamento, y a petición del titular de la Unidad Responsable generadora de la vacante, tanto de Oficinas Centrales como de Órganos Delegacionales, se podrá solicitar a la Dirección de Personal su ocupación a través de la figura de ascenso.

Artículo 159. La plaza vacante a la que se refiere este capítulo podrá ser ocupada por personal administrativo de nivel inmediato inferior al de la vacante existente.

*Artículo 161. El mecanismo de ascenso es aquél por medio del cual la **Unidad Responsable se allega del personal administrativo adscrito a la misma área donde se encuentra la plaza vacante, que está interesado en ocupar ésta y que cumple con los requisitos establecidos para la modalidad de ascenso...**”.*

De lo anterior, se desprende que a fin de lograr el ascenso en una plaza de la rama administrativa del ahora

Instituto Nacional Electoral es necesario que los interesados sean personal administrativo en activo, adscrito a la misma área donde se encuentra la plaza vacante.

En ese sentido, el Instituto demandado ofreció como prueba de su parte el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, de veintiséis de enero de dos mil doce, del que se advierte que la actora fue nombrada secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil doce.

Así mismo, obra en autos el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento de diecinueve de agosto de dos mil trece, documental también fue aportada por el demandado, de la que se advierte que con efectos a partir del quince de agosto de dos mil trece, se dio de baja a Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con motivo de la renuncia voluntaria.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por la parte demandada y no ser objetadas por la actora, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie.

Situación que la propia actora aceptó, al señalar en su demanda: *“toda vez que laboré en el centro operativo Guadalajara desde fecha (sic) del dos de febrero del año dos mil doce y me tuve que retirar en el mes de agosto de dos mil trece por un problema familiar”*, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la actora reconoce que laboró para el entonces Instituto Federal Electoral en la plaza de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, del uno de febrero de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, y que ella renunció de forma voluntaria al nombramiento que se le expidió; por tanto, actualmente no guarda relación alguna con el Instituto, lo cual hace nugatorio el ascenso que pretende, pues como se precisó anteriormente, para que la interesada pueda ser sujeta al ascenso que pretende es necesario que sea trabajadora del Instituto demandado y además, se desempeñe en la unidad administrativa en la que se encuentra disponible la vacante del puesto susceptible de ascenso.

Así las cosas, con la manifestación de la actora que constituyen confesión expresa y espontánea, así como con las documentales referidas, queda acreditado que Jessica Magaly Rodríguez Bautista no tiene una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral; en esas condiciones, procede **absolver** al Instituto Nacional Electoral de la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, derivada de la promoción en el escalafón o ascenso dentro del Instituto Nacional Electoral.

Máxime que como se estableció en los antecedentes, Jessica Magaly Rodríguez Bautista promovió diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el cual quedó registrado con el número SUP-JLI-28/2013.

En dicho juicio la ahora promovente reclamó, entre otras prestaciones, la siguiente:

“El Cambio de Adscripción al Distrito Federal, PROMOVERME EN ESCALAFON, dentro del IFE, De Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal, Y demás Prestaciones. En El Puesto de Secretaria De Subdirección De Área, Departamento o Equivalente. En el Instituto Federal Electoral De Esta Ciudad Capital De México Distrito Federal.”

Como se advierte, en dicho juicio, Jessica Magaly Rodríguez Bautista reclamaba, entre otras cuestiones, ocupar la plaza de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente; la ocupación de dicha plaza la

hacía depender de su exigencia para ser promovida en el escalafón del entonces Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es dable establecer que en ambos escritos, tanto en la demanda que dio origen al SUP-JLI-28/2013, como en el escrito inicial que generó la integración del SUP-JLI-10/2014, la pretensión de la actora es ocupar la plaza de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, para lo cual solicitó ser promovida en el escalafón al interior del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de dicha prestación, en sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JLI-28/2013, el veintinueve de enero de dos mil catorce, resolvió:

“En esas circunstancias, debe estimarse acreditado por parte del instituto demandado que la actora presentó su renuncia al cargo que ocupaba, lo que evidencia que no fue despedida injustificadamente, y por ende, debe considerarse no probada su acción de reinstalación y procede absolver al instituto de dicha prestación.

En virtud de lo anterior, también debe absolverse al instituto de la promoción en el escalafón y el cambio de adscripción, ya que al haberse decretado la absolución de la reinstalación, esas prestaciones siguen la suerte de esta última ya que en modo alguno podría existir una promoción y un cambio de adscripción, ya que la actora ya no ocupa el cargo que desempeñaba en el Instituto debido a que renunció al mismo.

[...]

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. *[...]*

SEGUNDO. *La actora no probó los hechos constitutivos de su acción y el instituto demandado acreditó sus excepciones y defensas.*

TERCERO. *Se absuelve al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, la promoción en el escalafón y el cambio*

de adscripción”.

Establecido lo anterior, importa precisar que la actora en el presente asunto hace valer de forma reiterada la pretensión de acceder a la plaza de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, para lo cual solicita ser promovida en el escalafón del Instituto Nacional Electoral.

Dadas esas circunstancias, se considera que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de dicha prestación en un diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la promoción en el escalafón deriva del desempeño en el cargo que ocupaba en el Instituto, en el cual dejó de laborar debido a la renuncia que presentó al mismo.

En ese sentido, toda vez que hace valer una pretensión respecto de la cual esta Sala Superior ya emitió determinación, debe concluirse que se controvierte la decisión emitida por esta Sala Superior en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil catorce, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificados con las claves de expediente SUP-JLI-28/2013 y SUP-JLI-31/2013, acumulados.

En este contexto, como ha quedado precisado, la promovente reclama la contratación en la plaza de secretaria

de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, para lo cual se basa en una supuesta promoción en el escalafón del Instituto Nacional Electoral; por tanto, dicha pretensión ya ha sido analizada y se emitió la determinación correspondiente por esta Sala Superior.

De ahí que no sea procedente resolver respecto de una acción ya intentada y resuelta, tal como lo prevé el artículo 99, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 25 y 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de cualquier medio de impugnación.

En efecto el artículo 25 de la citada ley procesal electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, al establecer que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Asimismo, el artículo 106 de la mencionada ley adjetiva federal establece que las Salas del Tribunal Electoral resolverán, de forma definitiva e inatacable, los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que sean de su competencia.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y

no son susceptibles de ser controvertidas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, ya que no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Máxime que este órgano jurisdiccional ha garantizado a la promovente su derecho de acceso a la justicia consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de acceder a la plaza de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente al ser promovida en el escalafón del Instituto Nacional Electoral, ello en virtud de que, como se desprende de lo antes expuesto, se dictó sentencia de manera acumulada en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificados con las claves de expediente SUP-JLI-28/2013 y SUP-JLI-31/2013, tramitados por la promovente, en los que esta Sala Superior analizó y se pronunció respecto de la referida prestación reclamada.

En consecuencia, por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es **absolver** al demandado en lo que se refiere a la prestación consistente en la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, derivada de la promoción en el escalafón del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la

actora no cumple con el presupuesto necesario de ser trabajadora del Instituto demandado, para poder ser sujeta de ascenso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente**, por falta de legitimación en la causa, la demanda de la actora, respecto la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, derivada de la promoción en el escalafón o ascenso.

SEGUNDO. Es **improcedente**, por falta de legitimación en la causa, la demanda de la actora, respecto la contratación como Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con motivo de la convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral el catorce de abril de dos mil catorce.

TERCERO. La actora **no acreditó** su acción y el demandado justificó su excepción, respecto del pago proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil trece.

CUARTO. La actora **acreditó parcialmente** su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas, respecto del pago de la ayuda de alimentos, correspondiente

al dos mil trece.

QUINTO. Se **absuelve** al demandado del pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece y, del pago de ayuda de alimentos por el periodo del uno de enero al quince de mayo y del uno de junio al quince de agosto, todos de dos mil trece.

SEXTO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral demandado al pago por concepto de ayuda de alimentos, por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, conforme al considerando octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral demandado, y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA